

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE DRA. MARIA NANCY GARCIA GARCIA**

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARLENE MONSALVE VDA DE ARAMBURO

DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.

RADICADO: 76001310501220210019001

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MARICEL MONSALVE PEREZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.718.110 de Tuluá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.122.503 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora **MARLENE MONSALVE DE ARAMBURO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.433.862, mediante el presente escrito me permito presentar alegatos de conclusión.

Se tiene que mediante Sentencia de Primera Instancia No. 270 del 23 de agosto de 2021, la Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, resolvió condenar a Protección S.A. a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a mi mandante a partir del 08/01/2019, de igual manera a reconocer y pagar los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 23/09/2019 y hasta que se haga efectivo el pago y condenó en costas a la demandada.

Se tiene que el artículo 74 de la ley 100 de 1993 que fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala que los padres tiene derecho a reclamar la pensión de sus hijos fallecidos cuando no hay cónyuge o compañera o hijos, siempre que dependan económicamente del causante; anteriormente la norma señalaba que la dependencia debía ser total y absoluta, lo cual fue retirado del ordenamiento jurídico por la corte constitucional mediante la sentencia C- 111 de 2006.

Solicito al despacho tener en cuenta el precedente jurisprudencial sentado por la honorable Corte Suprema de Justicia quien mediante Sentencia SL15515 del 27/09/2017, radicación No. 53076, Magistrada Ponente Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo, en la cual indica que mucho antes de la sentencia C-111 de 2006 la Corte Suprema de Justicia dejó de dar aplicación a la expresión "total y absoluta" contenida en el literal d. del art. 13 de la Ley 797 de 2003, indicando además que no puede exigirse un estado de miseria a los padres para que estos puedan acceder a la pensión de sobrevivientes pues predomina el derecho a la vida digna y decorosa, siendo reiterada la jurisprudencia de la Corte en este sentido.

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-538 de 2015 indicó lo siguiente:

“(...) la dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios. Por ello la dependencia económica no siempre es total y absoluta como lo prevé el legislador en la disposición acusada. Por el contrario, la misma responde a un juicio de autosuficiencia, que en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, admite varios matices, dependiendo de la situación personal en que se encuentre cada beneficiario.”

En virtud de lo anterior, esta Corporación declaró inexecutable la expresión “de forma total y absoluta”, al tiempo que identificó varias reglas jurisprudenciales que permiten determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra, las cuales se pueden sintetizar en los siguientes términos:

“(...) la jurisprudencia [ha diseñado] un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:

- 1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.*
- 2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
- 3. No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993[59].*
- 4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.*
- 5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*
- 6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.”*

De igual manera, solicito tener en cuenta la condición de discapacidad de la señora MARLENE MONSALVE, en razón a sus diagnósticos y a su edad, quien debe gozar de una protección especial por parte del Estado.

Se probó dentro del plenario que la ausencia del aporte económico que en vida le brindaba el señor WALTHER ARAMBURO MONSALVE (q.e.p.d.), hijo de mi mandante afectó significativamente la calidad de vida de mi mandante, pues su ayuda no era esporádica sino constante cubriendo necesidades de su madre con quien vivió hasta su fallecimiento. Se probó igualmente que el ingreso que recibe por pensión de sobreviviente que percibe no alcanza a cubrir sus gastos y menos aun cuando de su mesada es descontado un crédito con el Banco Colmena, por lo que ni siquiera percibe realmente un salario mínimo para cubrir sus necesidades.

Conforme lo anterior, de manera respetuosa me permito solicitar la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se sirva confirmar la Sentencia No. 270 del 23/08/2021 en todas sus partes, toda vez que se logró demostrar con las pruebas documentales aportadas con la demanda, con el interrogatorio de parte a la señora MARLENE MONSALVE DE ARAMBURO y con el interrogatorio realizada a los testigos, señores Walter Monsalve de Aramburo Peña, Ofelia Andrade Salazar, Luis Fernando Ortiz Andrade y Sandra Aramburo Monsalve, que mi mandante dependía económicamente del señor WALTHER ARAMBURO MONSALVE (q.e.p.d.), pues el aporte económico que brindaba el causante a mi mandante era significativo y necesario para que la señora MARLENE MONSALVE llevase una vida digna y con decoro.

Las notificaciones mis apoderados y la suscrita las recibiremos a través del siguiente correo electrónico: maricelmonsalve@imperaabogados.com

Atentamente,



MARICEL MONSALVE PEREZ

CC. No. 66.718.110 de Tuluá Valle
T.P. No. 122.503 del C.S. de la J.

Elaboró: Vanessa Cortés